

Abuso sexual contra niñas e impunidad judicial: niñas contaminadas, madres desquiciadas

Sexual abuse of girls and judicial impunity: contaminated girls, unhinged mothers

Analía Elisabet Aucía*

Busquen los significados más profundos en los lugares menos elevados. Sean más radicales que lo que alguien ha sido alguna vez respecto de lo desconocido, porque es probable que lo que nunca fue preguntado sea lo que más necesitemos saber. C. MacKinnon. Feminismo inmodificado (2018).

RESUMEN

El trabajo tiene como objetivo analizar, desde una perspectiva jurídica feminista, cómo el sistema de justicia penal construye un relato de impunidad en un caso judicial de violencia sexual cometida contra niñas de entre 4 y 5 años. A través del examen exhaustivo de la sentencia absolutoria dictada por un tribunal penal en Argentina en el año 2024, se identifican diversos argumentos que deslegitiman el testimonio de las niñas, al mismo tiempo que se ignoran y menosprecian otras pruebas que demuestran la existencia de la agresión sexual. Este análisis pone en evidencia la conformación de un discurso jurídico relativo a la violencia sexual que, fundado en una estructura cultural de tipo patriarcal, perpetúa la idea de que las mujeres y las niñas son seres que pueden ser violados sin que ello sea visto como un hecho delictivo y, mucho menos, que viola sus derechos humanos.

Palabras claves: violencia sexual contra niñas; violencia institucional contra mujeres; impunidad judicial.

ABSTRACT

This article aims to analyse, from a feminist legal perspective, how the criminal justice system constructs a narrative of impunity in a judicial case of sexual violence committed against girls aged between 4 and 5 years. Through a thorough examination of the acquittal ruling issued by a criminal court in Argentina in 2024, various arguments are identified that delegitimize the girls' testimony while ignoring and downplaying other evidence demonstrating the occurrence of sexual assault. This analysis seeks to expose the construction of a legal discourse on sexual violence that, grounded in a patriarchal cultural structure, perpetuates the idea that women and girls are beings who can be raped without it being regarded as a criminal act or, even less, as a violation of their human rights.

Keywords: sexual violence against girls; institutional violence against women; judicial impunity.

Artigo recebido em 21 de abril de 2025 e publicado em 31 de maio de 2025.

* Abogada. Máster en Sistemas Penales, Universitat de Barcelona; Magister en Género FHyA, Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Correo electrónico: analia.aucia@unr.edu.ar
Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación "Discursos y prácticas institucionales sobre las mujeres y niñas: entramados de violencias y discriminación en torno a los derechos sexuales y derechos reproductivos", CEFÉJUS, FDer, UNR.

1 INTRODUCCIÓN¹

Este trabajo analiza, desde una perspectiva jurídica feminista, la forma en que el sistema de justicia penal construyó un relato de impunidad en un caso judicial de violencia sexual contra niñas de entre 4 y 5 años. A través del examen exhaustivo de la sentencia absolutoria dictada por un tribunal penal en Argentina, se identifican diversos argumentos que deslegitiman el testimonio de las niñas, al mismo tiempo que se ignoran y menosprecian otras pruebas que demuestran la existencia de la agresión sexual. Este análisis pone en evidencia la conformación de un discurso jurídico sobre violencia sexual que, sobre la base de un sistema cultural de pensamiento y creencias patriarcales, trata a las mujeres y a las niñas como seres que pueden ser violados y que no tienen posibilidad de gozar del derecho de acceso a la justicia. A través de una operación argumentativa plagada de interpretaciones contrarias a derecho y sin fundamento racional, la decisión final del tribunal -la sentencia que absolvió al acusado-, despoja a las víctimas de su condición de sujetos de derechos y de la dignidad que les es propia para reducir las a una condición de objetos de tutela, sin voz.

El proceso penal al que nos referimos se instó contra un profesor de educación física de una escuela católica de la ciudad de Santa Fe por los delitos sexuales definidos en el art. 119 del Código Penal argentino como *abuso sexual simple* y *gravemente ultrajante*, ambas figuras penales agravadas por ser el acusado encargado de la educación y custodia de las niñas.² El acusado y las niñas D.M.Q., M.D.R., J.V.A., M.L.B. y J.C.A.³, cuyas edades oscilaban entre los 4 y 5 años, mantenían una relación previa, ya que, al momento de los hechos, el acusado se desempeñaba como docente del establecimiento educativo al que concurrían las niñas, aunque en distintos cursos y turnos del nivel inicial. Las cinco denuncias coinciden en que, durante las clases de educación física, o en el marco de otras actividades escolares realizadas durante el año 2021, el docente sometía a las niñas a diversos tipos de tocamientos sexuales, tanto por encima como por debajo de sus ropas, bajo el pretexto de “juegos infantiles”. Asimismo, se probó que un niño relató haber sido testigo de dichos tocamientos en, al menos, dos de los casos, aunque respecto de otras niñas que no son las implicadas en el caso penal. En el mes octubre de 2024, el Tribunal Pluripersonal Oral de la ciudad de Santa Fe dictó sentencia absolutoria a favor del acusado por todos los delitos sexuales de los que fue acusado.⁴

En los siguientes apartados analizo los argumentos fundamentales de la sentencia, los cuales se sustentan en concepciones sobre las mujeres y la niñez que contravienen el orden jurídico constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos que se desprenden

¹ Este artículo tuvo un antecedente de trabajo colaborativo en el marco de la elaboración de un Amicus Curiae presentado en el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe a través del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM). Dicho Amicus fue el resultado de un trabajo colectivo para lograr revertir la sentencia absolutoria del Tribunal de Primera Instancia. En ese contexto, agradezco los valiosos aportes e intercambios mantenidos con mis compañeras Alejandra Paolini y Rosa Acosta, cuyas reflexiones enriquecieron y profundizaron las ideas aquí desarrolladas.

² El *abuso sexual* está regulado en el artículo 119 del Código Penal argentino en los siguientes términos: abusar sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. Se establece una gradación de penas según la gravedad de los hechos y las circunstancias en que se cometen. El abuso sexual está tipificado como *simple*, *abuso sexual que implique un sometimiento sexual gravemente ultrajante* y *abuso sexual con acceso carnal* por vía anal, vaginal u oral, o actos análogos que impliquen la introducción de objetos o partes del cuerpo por estas vías, la pena se incrementa aún más.

³ En este trabajo, las niñas son referenciadas con las iniciales de sus nombres y apellidos.

⁴ Causa penal: CUIJ N° 21-08701209-0, caratulada “Trigatti, Juan Francisco si delitos contra la integridad sexual”. Sentencia dictada en la ciudad de Santa Fe, Argentina, el 18 de octubre de 2024. Al momento de la escritura de este trabajo dicha sentencia se encuentra apelada por la parte acusadora.

de los tratados. Por esta razón, se compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino por violación del deber de debida diligencia y omitir el respeto al principio del interés superior de las niñas. Para mi propósito, retomo algunos de los planteos teóricos del feminismo materialista francés (FMF), en particular de Colette Guillaumin y, en menor medida, los análisis de Catharine MacKinnon y Carole Pateman.

2 ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Los argumentos de la sentencia comienzan invocando una serie de normativas y estándares internacionales sobre derechos humanos de la niñez y de las mujeres en los que, supuestamente, basarían sus conclusiones. De todos los posibles análisis que pueden realizarse del fallo absolutorio, me concentro, principalmente, en el valor que el tribunal otorgó a la palabra de las niñas, a la supuesta influencia de las mujeres de su familia y cómo, a partir de allí, se construye un discurso de dominación de las mujeres.

En primer término, el tribunal descalifica el relato de las niñas bajo la premisa de que su corta edad y desarrollo cognitivo y emotivo son un obstáculo para que sus declaraciones sean consideradas válidas. En el siguiente pasaje se puede observar, con claridad, el posicionamiento ideológico adoptado en el que, paradójicamente, se desconoce la normativa vigente relativa a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En nuestro caso, y como ejemplo perfectamente relacionado sobre el punto anterior, debe considerarse la eventual corta edad de la declarante y su **falta de desarrollo cognoscitivo y/o emotivo** para hacerlo; justificando el celo científico -aclaró el autor- al exigirse más rigurosidad en el tratamiento de los relatos de niños, por la marcada existencia observada en la casuística analizada, de 'declaraciones no válidas', por ser fruto de **'imaginación y/o inducción por acción de terceros y/o inducción por su-gestión de distintas circunstancias** que hacen que el niño se convenza de la realidad de los hechos (Sentencia, foja⁵ 15. El resaltado me pertenece).

De manera explícita, el Tribunal Oral optó por desconocer la normativa y la jurisprudencia aplicables a este caso, al sostener que la “corta edad” les impedía tener un desarrollo cognoscitivo y/o emotivo suficiente para declarar. Esta postura no solo refleja un enfoque restrictivo sobre la capacidad de las niñas para narrar hechos de abuso, sino que, además, se basa en una presunción errónea: la idea de que la falta de madurez cognitiva y emocional haría que sus testimonios fueran inherentemente inválidos, por ser producto de la imaginación o sugestión externa.

Cabe subrayar que esta supuesta “falta de desarrollo” no se refiere a la incapacidad de las niñas para comunicarse verbalmente, como podría ser el caso de infantes de uno o dos años. Más bien, se fundamenta en una estigmatización de sus relatos, colocándolos en una categoría de “no válidos” por su supuesta vulnerabilidad a influencias externas, sin reconocer la capacidad que poseen niñas y niños, incluso a temprana edad, para expresar sus vivencia de manera coherente y significativa.

En este sentido, la Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989), representó un cambio radical en la concepción jurídica de la niñez, desplazando el enfoque tradicional que la veía como objeto de tutela para promover, en su lugar, una visión que reconoce a niñas y niños como sujetos plenos de derechos. Este cambio paradigmático no solo implica el reconocimiento de su autonomía y capacidad para participar en los procesos que afectan sus vidas, sino también la obligación del Estado de garantizarles una vida libre de violencia y discriminación, protegiendo su bienestar integral. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁵ En Argentina se utiliza la palabra “foja” para referirse a la hoja, folio o página de la sentencia judicial.

(Corte IDH), en la Opinión Consultiva N° 17 sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, sostiene que el principio de la protección integral basada en el interés superior de la niña y del niño implica que “el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño” (Corte IDH, OC-17/2002, párrs 2 y 1.)

El tribunal analizó los distintos relatos de las niñas, cuatro de los cuales fueron brindados a través de la Cámara Gesell, mientras que el quinto se conoció de manera indirecta a través de la madre de la niña, quien la grabó mientras relataba lo sucedido en la escuela con su profesor. Este audio fue presentado como evidencia en el proceso penal. En todos los relatos aparecen coincidencias respecto de las circunstancias y la metodología implementada por el profesor para perpetrar las agresiones sexuales. El tribunal, sin embargo, en lugar de valorar estas coincidencias como un patrón de comportamiento del acusado que define y consolida una práctica de violencia, aprovechándose de la indefensión de las niñas propia de la edad, sostuvo que los relatos eran producto de un “guion común” surgido de la sugestión de las mujeres de las respectivas familias de las niñas; es decir, madres, tías, o abuelas.

El origen de la sugestión a la que se refiere el tribunal es adjudicado a la madre de la niña D.Q., quien habría sugestionado a su hija, pero también a todo el resto de las madres y familiares de las otras niñas que realizaron las denuncias por abuso sexual contra el referido profesor. El tribunal afirmó que hubo un “guion común (*script*)”, cuya fuente fue la madre de la niña D.Q. y que se expandió hacia el resto de las familias de la escuela. Transcribo algunos de los tantos argumentos vertidos en este sentido:

Ese relato con **poca información** del presunto hecho de tocamiento aportada en un único **guion informativo muy escueto y limitado**, a la luz de todo lo probado, aparece claramente como una declaración **inducida**, con información **inoculada** y/o por lo menos fruto de una **sugestión** de hechos, preguntas y actuaciones de adultos, que la niña seguramente nunca entendió, ni debió haber transitado (Sentencia, foja. 28. El resaltado me pertenece).

Es justamente ante la presencia de tantos y **parecidos relatos** con notoria similitud de **información simplificada**, todos en rubros concretos esenciales sobre los hechos -sindicación y tipo de agresión-, y a su vez, **no coincidir por el contrario con información de detalles anexos** y descriptivos de los mismos -cantidad y lugar de tocamientos, existencia de otras víctimas-, es que se puede colegir entonces, que los primeros segmentos de información coincidentes corresponden a un mismo tipo de '*script*' o **guion común** -aludidos por la doctrina especializada-, consistentes en **memoria de información conocida y compartida**, que justamente se diferencian respecto de la información no uniformada, que no fue coincidente en los relatos; que explicaría ese fenómeno comunicacional probado de **contaminación** de los relatos por la presencia de **sugestionabilidad e inoculación** de información transmitida, que afectó según lo probado, a un primer relato de una niña -D.M.Q.-, y siguió con la influencia y determinación por la **propagación pública y masiva** del mismo fenómeno de contaminación, al resto de los relatos de las otras niñas MAR., JVA., J.C. y M.B. (...) (Sentencia, fojas. 65 y 66. El resaltado me pertenece).

El tribunal repitió a lo largo de su sentencia opiniones del mismo tenor respecto de otras mujeres de la familia de las niñas, incluyendo a las madres como fuente principal de la **contaminación**.

Algunas de ellas fueron: “Es también prueba de la presión y **sugestión** que le fueron imponiendo a la niña, que la **testigo -su tía-** también le haya preguntado reiteradamente a la misma sobre qué era lo que le había pasado (...)” (Sentencia, foja 33. El resaltado me pertenece). Respecto del testimonio de la madre de la niña M.A.R., el Tribunal argumentó que “Este relato **tendencioso** y con entendible **mala predisposición** contra el acusado, es insumo más

que suficiente para **condicionar** con su interrogatorio y **determinar** o por lo menos **influir** en el relato de la niña” (Sentencia, foja 73. El resaltado me pertenece). Similar comentario se planteó sobre la tía de la niña M.B.: “Al margen de este razonamiento particular de evidente **contaminación** del relato de la niña por la tía (...)” (Sentencia, foja 109. El resaltado me pertenece).

Contrariamente a los estándares legales establecidos, el Tribunal de Juicio consideró a las niñas como seres manipulables, cuya palabra, sentimientos, experiencias no son válidas ni creíbles, tanto por su “corta edad” como por la coincidencia de los detalles aportados en sus escuetos relatos. ¿Cómo se espera que sea el relato de una niña de 4 o 5 años respecto de un hecho del cual no comprende la magnitud porque fue producido por un docente en el medio de un “juego secreto” (Sentencia, foja 101) propuesto por él mismo y respecto del cual le advirtió que no podía comentarlo? El relato judicial construye a las niñas como seres humanos carentes de capacidad, imposibilitadas de expresar emociones y experiencias creíbles. La voz de las niñas se cancela en favor de una narrativa de control, que se conjetura desplegada por sus madres, abuelas y tías, de manera fundamental.

El esquema del contexto y la construcción de las mujeres parece ser la siguiente: las mujeres adultas, producto de la “angustia” y/o de la “mala predisposición” -afirmación que no aparece probada en la Sentencia (fojas 34, 35, 38, 40, 49)-, inventan y ven agresiones sexuales allí donde no existen; es decir fabulan, mienten. Las niñas, como consecuencia de su “falta de desarrollo cognitivo y/o emotivo” cuando relatan hechos, sólo lo hacen producto de la “imaginación”, “sugestión”, “inducción”, “contaminación”, “inoculación” de “terceros” o de las “circunstancias”; en definitiva, influidas por sus madres, sus tías y sus abuelas.

Desde una perspectiva jurídica, se despoja a las niñas del atributo de la *capacidad* de la persona humana para convertirlas en *cosas* o *simples seres humanos* que, como cognitivamente no podrían pensar por sí. De esta manera, son retrotraídas a una condición jurídica preconvenional, en el sentido de considerárselas “objetos” de protección que dependen de la tutela y del control de personas adultas o del Estado.

En síntesis, los argumentos impugnados de la sentencia conciben que la minoría de edad de las niñas es una condición de incapacidad jurídica para pensar y hablar válidamente. Tanto es así que, además, el tribunal argumentó que los relatos no resultaban creíbles porque contenían *información simplificada*, sin *detalles de los hechos*. Es paradójico que considere que las niñas, por su “corta edad” no pueden dar declaraciones válidas, pero, al mismo tiempo, exige que sus declaraciones contengan detalles de los hechos, tales como “cantidad y lugar de tocamientos, existencia de otras víctimas” para que sean creíbles.

¿Cómo se justifica la pretendida pérdida de credibilidad? Responder esta pregunta remite a la participación de las mujeres de la familia de las niñas, quienes, supuestamente por *angustia* o *malicia*, construyeron una realidad ficticia: la de la violencia sexual. De allí que las niñas *no tengan memoria de los hechos por haberlos vivido*, sino memoria por la “información transmitida” en términos de un *guion común –script–* fabricado por las adultas: “repiten sentencias informativas concretas, escuetas y, no detalladas sobre los presuntos tocamientos padecidos de un agresor; situación que se explicaría solo a partir de una misma fuente de datos y/o hechos conocidos, compartidos y no vividos” (Sentencia, foja 62).

La desconfianza del tribunal respecto a la capacidad de las niñas para brindar un testimonio autónomo y veraz alcanza tal extremo que hasta se presume la “contaminación” de sus relatos en cada instancia de interacción que mantuvieron, sin distinción entre personas del entorno familiar o profesionales. Esta presunción se refleja en la sentencia, que atribuye la supuesta manipulación, incluso a profesionales del ámbito médico y administrativo: “(...) ante el interrogatorio cerrado sugestivo de otro médico -varón en este caso-, que la volvió nuevamente a examinar en su vagina e interrogarla, esta vez y también de manera **sugestiva determinante...**” (Sentencia, foja 49. El resaltado me pertenece).

En otro pasaje, se señala que:

Cada intervención de los operadores del sistema sanitario, de autoridad prevencional y de protección de niñez, representó para la niña una nueva posibilidad de revictimización y un aumento de la **contaminación** de su relato, por lo que cada repetición a esta altura ya no cabe la menor duda que pasó a conformar la **memoria aprendida y no episódica de hechos** percibidos, independientemente de la posibilidad de afectar el psiquismo de la niña (Sentencia, fojas 101 y 102. El resaltado me pertenece).

Numerosas investigaciones e informes han documentado las experiencias de revictimización que atraviesan quienes padecieron violencia sexual debido a la reiteración de sus relatos en distintos organismos estatales, e incluso dentro del mismo sistema de justicia. A este desgaste se suma la exposición a múltiples exámenes médicos realizados por diferentes profesionales. Este abordaje burocratizado y rutinario no solo vulnera el derecho a la intimidad y la privacidad de las víctimas, sino que también genera agotamiento físico y emocional.

El tribunal adoptó al respecto un razonamiento distinto. Argumentó que cada una de estas intervenciones, más allá de su necesidad procesal, no solo revictimizó a las niñas por su mera existencia, sino que además “contaminó” sus relatos. De este modo, el Estado —a través del sistema judicial, los equipos interdisciplinarios de niñez y el servicio de medicina forense, entre otros organismos— expone a las víctimas de violencia sexual a un extenso peregrinaje institucional para que sus denuncias puedan adquirir validez jurídica y así habilitar la acción penal. Paradójicamente, ese mismo Estado, en este caso Tribunal Oral, desestimó dichos relatos por considerar que ese circuito institucional obligatorio había transformado sus testimonios en un discurso aprendido y memorizado, carente de autenticidad.

Este razonamiento revela un mecanismo discursivo perverso que, mediante la manipulación de los argumentos judiciales, parece responder a un objetivo predeterminado: beneficiar al acusado.

Además de los relatos de las niñas que padecieron agresión sexual, se incorporó en la causa penal el relato de un niño de 4 años que fue testigo de algunos de los tocamientos que el docente realizó en otras dos niñas. El niño A.A. relató a su madre y padre y, posteriormente, en Cámara Gesell, que vio cuando el profesor tocaba a dos compañeras, reforzando sus dichos con gesticulación y expresión corporal, señalando la zona genital. Incluso, imitó los juegos que realizaban en clase, como la ronda y el conteo de números; pero todo ello no fue tenido en cuenta.⁶

Otra de las pruebas desestimadas por el tribunal fue el informe médico forense que dio cuenta de lesiones vaginales constatadas en, al menos, dos de las niñas, ignorando indicios claros de violencia sexual. Para reforzar su postura de que los hechos denunciados nunca ocurrieron, recurrió a una explicación arbitraria y carente de rigor, sugiriendo que la irritación observada en la vulva de una de las niñas no fue consecuencia de un *abuso sexual gravemente ultrajante*, sino del uso de una crema aplicada por la madre. Lejos de fundamentar esta conclusión en el informe médico forense, el tribunal apeló a una interpretación teórica generalizada, que desvirtúa las pruebas presentadas:

En relación a los mismos -indicadores físicos inespecíficos-, la autora refiere que ellos no tienen una relación causal con el abuso y pueden aparecer sin que éste exista, pero no obstante agrega, que al estar estrechamente vinculados con situaciones de estrés

⁶ En la sentencia se omite toda consideración al contenido del relato del niño; sólo se encuentra una mención a la existencia de un niño que fue testigo sin que se haga valoración alguna de sus dichos. Por lo que, el contenido de la declaración del niño A.A. se ha tomado del escrito judicial de apelación que, amablemente, me facilitó la abogada que defiende a una de las niñas.

elevado, su presencia es indicadora de sospecha; sospecha que como sabemos en ésta instancia de juzgamiento, no es suficiente para fundar con certeza la existencia de un hecho, y más cuando como antes se analizó, la existencia de ese tipo de lesión puede motivarse en diversas causas—incluso por la colocación de cremas como la encontrada en la vagina de la niña, por irritaciones—, patología muy común en niñas de muy corta edad, que en el caso como se probó, incluso no fueron constatadas médicamente en forma posterior al develamiento (fs. 60 y 61).

Sobre esas bases, elaboró una explicación especulativa que, al culpabilizar a la madre y contribuir a reforzar la impunidad en estos casos de violencia sexual infantil, encarnó la continuidad de un pacto de género que protege a los varones acusados de violencia contra mujeres y niñas.

Para concluir con la exposición de los argumentos ofrecidos, resulta necesario mencionar su insólita alusión a la ausencia de grabaciones de las cámaras de seguridad en la escuela.

En definitiva, esa prueba que no fue, de no haber mediado ineficacia de la autoridad responsable de colectarla, hubiera probado fehacientemente el hecho acusado o la inexistencia del mismo, evitando como antes se dijo, un doloroso proceso penal para todas las partes (Sentencia, foja 112).

Este razonamiento no solo revela una lógica perversa, sino también una alarmante falta de racionalidad legal por parte del sistema de justicia. Según el tribunal, ni los testimonios concordantes de las niñas y del niño testigo, ni las lesiones vaginales constatadas fueron suficientes para probar la existencia de las agresiones sexuales. En cambio, depositaron en una prueba inexistente —las grabaciones que no se incorporaron a la causa porque nunca existieron— el poder exclusivo de confirmar los hechos denunciados. Resulta inevitable formular una pregunta retórica que evidencia el sinsentido del argumento judicial: ¿cuántos varones cometen agresiones sexuales delante de cámaras de seguridad que estén funcionando?

La insistencia del tribunal en exigir una prueba inverosímil, mientras desestimaba las evidencias disponibles, solo puede explicarse como una maniobra deliberada para proteger al acusado. Esta conclusión se refuerza al observar que, a lo largo de toda la sentencia absolutoria, construyó un razonamiento arbitrario y carente de fundamento y orientó sus argumentos, omisiones y deducciones en una única dirección: justificar una decisión que ya tenía tomada de antemano, la de la absolución. Esta forma de razonar responde al conocido “**sesgo de confirmación**”, un mecanismo cognitivo que, según su definición,

se caracteriza por la tendencia del sujeto a filtrar una información que recibe, de manera que, de forma inconsciente, busca y sobrevalora las pruebas y argumentos que confirman su propia posición inicial, e ignora y no valora las pruebas y argumentos que no respaldan la misma (Muñoz Aranguren, 2011, p. 8).

La parcialidad absoluta del tribunal no solo se evidenció en su tratamiento sesgado de las pruebas, sino también en la omisión deliberada de un elemento clave para interpretar los hechos: la asimetría de poder inherente a la relación entre el docente acusado y las niñas. Este factor resulta determinante, ya que el rol de autoridad y control que el docente ejercía sobre las niñas creaba un contexto de vulnerabilidad propicio para la perpetración de la violencia sexual que se decidió ignorar.

3 EL CONTRATO SEXUAL POR ENCIMA DE LA LEY

Múltiples son las explicaciones que suelen invocarse para dar cuenta de la minusvaloración o invisibilización de los actos de agresión sexual tanto a niñas y niños como a mujeres

adultas. (Femenías, 2023) En principio, el abordaje legal aplicado por el sistema de justicia en el caso bajo estudio se corresponde con prácticas que regían en Argentina hace, al menos, 35 años, dejando en evidencia la persistencia de lo que la politóloga Carole Pateman denominó **contrato sexual** (1995), y que posibilita la impunidad de los varones acusados de violencia sexual. Según los análisis de Pateman, el contrato social presentado por los pensadores de la Ilustración europea es ante todo un contrato sexual,

en el sentido de que es patriarcal -es decir, el contrato establece el derecho político de los varones sobre las mujeres- y también es sexual en el sentido de que establece un orden de acceso de los varones al cuerpo de las mujeres. El contrato original crea lo que denominaré, siguiendo a Adrienne Rich, “la ley del derecho sexual masculino”. El contrato está lejos de oponerse al patriarcado; el contrato es el medio a través del cual el patriarcado moderno se constituye (Pateman, 1995, p. 11).

La autora aporta una clave teórica poderosa para pensar críticamente el sistema judicial de los Estados de Derecho –que siguen el modelo ilustrado- que se proclama regido por principios de neutralidad e igualdad en términos de sexo y género. Dicha igualdad, supuestamente base del pacto social moderno, oculta que este no fue realmente un acuerdo igualitario, sino que se sustenta en un *contrato sexual* previo entre varones, que excluye desde sus orígenes a las mujeres. A través de este pacto implícito, se garantiza su acceso privilegiado a los cuerpos y la sexualidad de mujeres y niñas, organizando así el poder masculino tanto en el ámbito público como en el privado. Esta noción de *contrato sexual* permite comprender que el funcionamiento del sistema de justicia —y en particular la sentencia absolutoria analizada— no responde solo a posicionamientos individuales, sino a una estructura histórica que naturaliza el poder masculino sobre mujeres, niñas y niños. La construcción de las madres como fabuladoras, desesperadas y capaces de inventar agresiones sexuales y manipular a sus hijas revela cómo el sistema de justicia actúa, entre otras cosas, como **guardián** de ese *contrato sexual*, en tanto pacto patriarcal.

El hecho de que la sentencia emane de un poder del Estado no la transforma en legal, mucho menos en legítima. A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño y de otros tratados internacionales con cláusulas de protección para las mujeres contra la discriminación y la violencia,⁷ los países ratificantes —como Argentina— asumieron el compromiso de reformular sus políticas de tutela a niñas y niños, garantizando su reconocimiento como sujetos de derecho y titulares de una protección especial, con el objetivo de subsanar sesgos sexistas de origen anteriormente mencionados.

Además de esos instrumentos internacionales, los diferentes órganos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA) han producido una cuantiosa y valiosa jurisprudencia sobre la protección de las mujeres y la infancia. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la ONU, ha advertido que las falencias en la investigación y juzgamiento de la violencia contra las mujeres y niñas favorecen la impunidad, pues los perpetradores no son debidamente responsabilizados (Comité CEDAW, 2015, párr. 26). Por ello, tanto este Comité como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han señalado que los Estados deben mejorar su respuesta institucional para cumplir con el deber de debida diligencia, dado que las mujeres enfrentan obstáculos relacionados con estereotipos, estigmatización y normas culturales patriarcales que limitan su acceso a la justicia (CIDH, 2007; Comité CEDAW, 2015).

⁷ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De esta obligación no escapa el Estado argentino al que la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), obligan a actuar con la debida diligencia, garantizar el derecho de acceso a la justicia y adoptar procedimientos legales eficaces, con medidas de protección, juicios oportunos y mecanismos para el resarcimiento de las víctimas (art. 7).

Por su parte, el órgano regional de justicia de América, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha consolidado jurisprudencia sobre la obligación estatal de investigar y sancionar la violencia sexual contra mujeres conforme a los estándares internacionales. Entre otros casos, se destacan González y otras (“Campo Algodonero”), VRP, VPC y otros vs. Nicaragua y Fernández Ortega vs. México. En particular, en el caso VRP, VPC y otros vs. Nicaragua (2018), la Corte se ha pronunciado sobre el deber de diligencia y las medidas especiales de protección que los Estados deben adoptar en casos de violencia sexual contra la población infantil y adolescente, ya que las niñas y adolescentes son especialmente vulnerables debido a factores como su edad, sus condiciones particulares y su desarrollo. En este marco, la Corte afirmó que el deber de garantía es más intenso cuando las víctimas de violencia sexual son niñas y adolescentes; incluso, el deber de debida diligencia se mantiene cuando la violencia es cometida por particulares, ya que la inacción estatal puede interpretarse como una forma de respaldo implícito.

En el caso Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador, la Corte IDH destacó que los prejuicios y estereotipos de género pueden derivar en denegación de justicia y revictimización, especialmente en situaciones donde la víctima es menor de edad y su agresor se encuentra en una posición de poder. Asimismo, la Corte enfatizó que la omisión del análisis con perspectiva de género perpetúa la impunidad y agrava la inseguridad de las mujeres (Sentencia de Corte IDH, 2020, párr. 189)

Finalmente, en el caso López Soto y otros vs. Venezuela (1989), la Corte IDH destacó que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando no actúa con la debida diligencia para prevenir o abordar situaciones de violencia sexual, conforme a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará.

La Corte IDH ha señalado en reiteradas ocasiones que la falta de acción judicial frente a la violencia contra mujeres y niñas contribuye a la perpetuación de esta violencia, reforzando un clima de impunidad y desconfianza en la administración de justicia.

La absolución del acusado, fundamentada en argumentos degradantes para mujeres y niñas, pone en evidencia que el apartamiento del derecho vigente y aplicable en Argentina no es solo el resultado de prejuicios ideológicos sobre las mujeres y la infancia, en particular, las niñas. Más bien, opera como un mecanismo que reproduce el dominio sexual que estructura las relaciones sociales bajo el sistema patriarcal, entendido como estructura de poder histórica que crea y organiza las relaciones de desigualdad entre los sexos. Al desconocer el derecho vigente que garantiza la protección de las niñas frente a la violencia, el tribunal refuerza el *contrato sexual* que legitima el control masculino sobre los cuerpos y las vidas de mujeres y niñas. En este sentido, la sentencia no puede interpretarse únicamente como una decisión judicial aislada ni como la expresión individual de tres operadores judiciales que, al desconocer flagrantemente el derecho que están obligados a aplicar, exhiben su posicionamiento ideológico y político. El fallo judicial analizado es, también, la manifestación concreta de una lógica sociopolítica que perpetúa la subordinación de mujeres y niñas bajo la apariencia de legalidad y justicia y reproduce la violencia contra ellas.

4 LECTURAS DESDE EL FEMINISMO

Otra explicación posible a la invisibilización mencionada y que subsiste en fallos como el que se analiza aquí es la del denominado feminismo materialista francés (FMF). Tal como se desarrolló con anterioridad (Aucía, 2021), para el FMF, el *sexo* es una categoría económica y política que produce la opresión y no a la inversa; es decir, no es la opresión la que aparece por una supuesta división sexual natural (Wittig, 2006), sino lo contrario.

Según el desarrollo de la socióloga Colette Guillaumin, la producción de los sexos obedece a una división sexual del trabajo y a la distribución social del poder; no son meras construcciones simbólicas sino configuraciones de una *relación social estructural material* que organiza y sostiene la subordinación de las mujeres en términos concretos. Imbricada con esta forma de relación estructural, trabajan una serie de elementos simbólicos y materiales para la construcción de lo que socialmente llamamos *sexo*. El sexo tiene la función social de dividir la sociedad en dos grupos o clases de sexo: mujeres y varones. A lo largo de la vida de un individuo actúan intervenciones simbólicas y materiales diferentes que se inscriben en el cuerpo mismo y hacen que el cuerpo sea fabricado como un cuerpo sexuado. La autora describe numerosas intervenciones materiales, físicas, que se realizan sobre los cuerpos humanos femeninos que involucran desde la apertura de orificios en las orejas hasta las mutilaciones sexuales o las maniobras quirúrgicas para transformar partes del cuerpo. Así también, refiere cómo, entre otras prácticas sociales, la alimentación, los juegos en la infancia, la moda, los mandatos y prohibiciones respecto del uso del tiempo y el espacio previstas de manera diferencial para mujeres y varones, son “formas de intervención sobre el cuerpo destinadas a actualizar y a poner en escena el sexo” (Guillaumin, 2024, p. 73). Estas intervenciones materiales integran el modo en que se construye socialmente el cuerpo sexuado, es decir, expresan la “sexuación *social* del cuerpo” (Guillaumin, 2024, p. 73. Resaltado de la autora). La dimensión simbólica de la construcción de los sexos, del cuerpo como sexuado, es tal porque la ideología construye una particular forma de conciencia. Mujeres y varones tienen una forma diferente de conciencia de su propia vida, de sus posibilidades personales, de su percepción del mundo, todo lo cual está determinado y depende de las intervenciones materiales, simbólicas e ideológicas que se practican socialmente. Esta construcción se produce de tal manera que mujeres y varones “parecen heterogéneos entre sí, de esencias diferentes” (Guillaumin, 2024, p. 69). Aquí es cuando cobra fuerza el *discurso de la naturaleza* que desarrolla Guillaumin, tal como se verá a continuación.

¿Cuál es el vínculo entre la relación social estructural material y las intervenciones simbólicas y materiales de construcción del cuerpo sexuado, es decir de esa diferencia entre los sexos? Guillaumin explica muy bien esta articulación en un trabajo de 2005 en el que aborda el poder, el discurso de la naturaleza y los mecanismos de apropiación de las mujeres. La relación estructural material es un hecho de poder, una relación de poder por la que los varones, como grupo o clase, se “apropian” de las mujeres, en tanto grupo o clase. Las intervenciones simbólicas y materiales sobre el cuerpo lo producen como sexuado y generan una forma diferenciada de conciencia y de percepción, podría decirse *masculina* o *femenina*, que es el efecto ideológico de la apropiación.

En síntesis, para Guillaumin existen dos hechos -material y discursivo- que forman las dos caras de un mismo fenómeno. El hecho material es la relación estructural de poder de apropiación las mujeres por la que se las reduce “al estado de unidad material apropiada” (...) “al estado de objeto material” (Guillaumin, 2005, p. 23). El segundo hecho, el efecto ideológico-discursivo, que no es una categoría autónoma, sino la forma mental que asume determinado tipo de relaciones sociales. Esto es, la construcción mental, la conciencia creada para las mujeres por el hecho material de apropiación que hace que las mujeres sean “elementos de la

naturaleza: ‘cosas’ en el pensamiento mismo” (Guillaumin, 2005, p. 23. Entrecomillado de la autora).

Para la socióloga, las mujeres son objetos en la ideología y en el pensamiento porque antes lo son en las relaciones sociales estructurales. Este aspecto es absolutamente relevante para el análisis que realizo del fallo judicial. Mientras las relaciones estructurales de poder para las mujeres son relaciones de apropiación física directa que las fabrican como *objetos*, para los hombres, esas mismas intervenciones juegan en el sentido de la “construcción de un sujeto, de un sujeto de decisión e intervención sobre el mundo” (Guillaumin, 2024, p. 71).

A estas relaciones sociales de poder, estructurales y materiales, de apropiación de las mujeres como clase sexual por los varones, la autora las denomina *sexaje*.⁸ El *sexaje*, en términos simples, es para Guillaumin la “apropiación material concreta de su individualidad corporal” (2005, p. 5) que se produce tanto a través de determinadas *expresiones concretas* como de ciertos *medios* de apropiación. Entre los distintos medios que explica, me interesa el que señala como *obligación sexual*. De acuerdo con el sentido que le otorga, la obligación sexual puede tomar diversas formas (violación, provocación, conquista, acoso, etc.) y constituye un medio de coerción empleado por los varones “para someter y atemorizar a la clase de las mujeres, al mismo tiempo que la expresión de su derecho de propiedad sobre esta misma clase” (2005, p. 49). Una forma en que los varones afirman lo que la autora designa como “derecho común de propiedad”. Esto es desplegar el poder haciendo interactuar entre sí los privilegios de clase y de prestigio tanto como los de la fuerza física. Bolla, explica esa noción de Guillaumin de este modo:

los cuerpos de las mujeres se construyen entonces como cuerpos apropiables sexualmente por un varón singular (esposo, novio, familiar), como cuerpos “próximos”, disponibles; pero también, como cuerpos pasibles de ser apropiados por todos los varones colectivamente, es decir, por cualquiera de ellos (Bolla, 2024, p. 198).

La apropiación física que se consuma, entre otros medios, por la coacción sexual se trata de una relación concreta de “propietario a objeto”, no “de sujeto a sujeto” (Guillaumin, 2005, p. 55). En otras palabras, en las **relaciones de apropiación** las mujeres existen materialmente en tanto propiedades, existen como cosas, no como sujetos. (2005). Al ser tratadas como *cosas*, las mujeres también son consideradas mentalmente como *cosas*. De este modo se conforma la faz ideológica-discursiva de la apropiación, un discurso que expresa que las dominadas son “objetos naturales” (2005, p. 55). En palabras de Femenías, “las unidades materiales apropiadas se vuelven cosas en el pensamiento y las características físicas de las personas apropiadas -refiriéndose al sexo biológico- se interpretan como las causas de la dominación” (2015, p. 158).

5 EL MURMULLO DE LAS COSAS

El aspecto ideológico del conflicto práctico entre dominantes y dominados —los hombres como apropiadores y las mujeres como apropiadas— se vincula directamente con la conciencia. Tal como señala Guillaumin, los dominantes niegan la conciencia de las y los apropiados, precisamente porque se les considera cosas. Esto es, precisamente, lo que hicieron los jueces y la jueza firmantes de la sentencia cuestionada: negaron la conciencia de las niñas y del niño testigo, tratándolos como objetos, no como sujetos. En este caso, se negó la posibilidad de acceder materialmente al estatuto legal de sujetos de derecho; del derecho a ser escuchadas y

⁸ Entiende por *sexaje* a las relaciones de clases de sexo en la economía doméstica moderna que consiste en “la apropiación física misma, la relación en la que es la unidad material productora de fuerza de trabajo la que es poseída y no la sola fuerza de trabajo” (Guillaumin, 2005, p. 25). Es el mismo tipo de relación que en la economía fundiaria se denominó “esclavitud” y “vasallaje”.

escuchado, que sus relatos fueran creídos y que las niñas fueran protegidas jurídicamente, entre otros derechos. Utilizando los términos de la investigadora francesa, las niñas se encuentran en una situación de opresión social porque se les impide expresarse al suponerse que carecen de *conciencia*, según el tribunal por “falta de desarrollo cognitivo”. De esta manera se interpretó que su palabra es la palabra de otros, más precisamente de otras y que, cuando hablaron solo pudieron hacerlo por sugestión y manipulación.

Del mismo modo, se obstaculizó a las madres en sus intentos por protegerlas, ya que se les negó la posibilidad de decidir qué era lo mejor para sus hijas, al atribuir sus acciones a la angustia, la desesperación o la malicia. La argumentación judicial descalificó cada uno de sus gestos: desde preguntarle a las niñas si alguien les había hecho daño en la escuela, hasta llevarlas a revisión médica o al organismo de protección de la niñez. La voz y las decisiones de las mujeres de la familia fueron consideradas el eco de emociones descontroladas o malintencionadas y las consecuencias concretas de sus decisiones fueron calificadas de interferencias indebidas porque, lejos de proteger habrían revictimizado a las niñas. Las madres les habrían *inoculado* una realidad inventada porque no fueron capaces de distinguir entre violencia sexual y el simple ejercicio laboral de un docente; finalmente, todo producto de la inconciencia.

Y la palabra de las niñas, su derecho a hablar y a ser escuchadas fue reducido al resultado de una *contaminación*. Sus relatos transformados en una secuencia de pocas palabras sin valor ni peso judicial; sus voces transformadas en un murmullo insignificante como el sonido de las cosas. En suma, fueron tratadas materialmente como *cosas* apropiables, consideradas mentalmente *cosas*, y por tanto sin derechos.

Mientras el docente se apropió físicamente de las niñas mediante la coacción sexual, el tribunal, a través de su discurso, consolidó una lógica ideológica que materialmente las objetualizó junto a sus madres, abuelas y tías, negándoles conciencia y subjetividad. Dos caras del mismo fenómeno de poder, la relación por la que los varones, como grupo o clase, se apropian de las mujeres, también como grupo o clase.

6 ¿SOMOS HUMANAS LAS MUJERES?

Una mirada teórica distinta a la perspectiva de Guillaumin es la de la jurista estadounidense Catharine MacKinnon, que también analiza la condición de desigualdad de las mujeres y su estatus político degradado. Si bien, para ambas pensadoras, la sexualidad constituye una forma de ejercicio del poder de los varones sobre las mujeres para dominarlas y controlarlas, MacKinnon entiende que la sexualidad es el eje de la desigualdad entre los sexos (1995, p. 199), mientras que la francesa lo encuentra en la apropiación material física.

Para MacKinnon, el género como interpretación social encarna el poder y divide a mujeres y varones, convirtiéndolos en los sexos tal como los conocemos; es la forma dominante de la heterosexualidad la que “institucionaliza el dominio sexual masculino y la sumisión sexual femenina” (1995, p. 200). Para la jurista los varones sexualizan la jerarquía, lo que significa que el dominio masculino es sexual, de allí que lo que conocemos como lo femenino y lo masculino sea creado a través de distintas formas de cosificación sexual de las mujeres: “primero en el mundo, después en la cabeza; primero en la apropiación visual, después, forzada en el sexo y por último en el asesinato por razones sexuales” (1995, p. 222). De esta manera, sostiene MacKinnon, la sexualidad tiene absoluta relación con el estatus de “segunda clase de las mujeres. La violencia sexual ya no puede ser categorizada como violencia y no sexo” (MacKinnon, 2014, p. 21).

¿Por qué? La jurista responde que el sexo es aquello que se siente como sexual y los pedófilos y los violadores disfrutaban sexualmente de sus actos porque la brutalidad, la violencia, los actos de dominación y sumisión les producen excitación sexual. Entonces, “la violencia es

sexo cuando se practica como sexo (...) la violencia es sexo para aquellos que la practican como sexo” (2014, p. 21). De esta manera, se consigue “fusionar dominación con sexualidad”, porque “cuando los hombres acosan sexualmente a las mujeres expresan el control masculino sobre el acceso sexual a las mujeres” (2014, p. 135). Esto no significa para MacKinnon que todos los hombres quieran tener sexo o acosar a las mujeres, significa que “sólo quieren lastimarnos, dominarnos y controlarnos” (2014, p. 135) y a eso lo consideran tener sexo.

En consecuencia, la violencia sexualizada es una forma por la que no se les permite a las mujeres ser sujetos. Las mujeres son la *naturaleza*, la *materia*, aquello sobre lo que actúan los varones en tanto sujetos para someterlas y encarnarse en el mundo social. Al mismo tiempo, la cosificación de las mujeres constituye para ellas una *realidad social*, no una ilusión (1995, p. 218).

En *Are Women human?* MacKinnon utiliza diversos ejemplos del ámbito internacional de violación de derechos de las mujeres para afirmar que el trato desigual que se les dispensa confirma su estatus ontológico de *seres humanos inferiores* (2006, p. 3). La jurista formula una serie de interrogantes acerca de la condición legal de las mujeres en tanto humanas. Refiere que ciertos actos comunes de agresión contra las mujeres, tales como la violación durante la guerra o la violación en tiempos de paz, no han tenido demasiada atención porque resultan muy familiares:

Cuando no se hace nada, el trato y el estatus social, en consecuencia, confirman y crean lo que uno es. Legalmente, uno es menos que humano cuando sus violaciones no violan los derechos humanos que son reconocidos (...) Mientras reinan la incredulidad y la impunidad asociada, las violadas son -sistémica y efectivamente- consideradas no plenamente humanas, ni legal ni socialmente (MacKinnon, 2006, p. 3)

MacKinnon oscila entre denominar el estatus ontológico legal de las mujeres como “no plenamente humanas” y *no humanas*. Así, frente a la impunidad de los actos de violencia contra las mujeres, se pregunta: “y, si fuéramos humanas, cuando estas cosas sucedieran, ¿se haría prácticamente nada al respecto?” (MacKinnon, 2006, p. 42).

7 CONCLUSIONES

Mi interpretación del tratamiento jurídico y político que reciben las mujeres y las niñas, tal como lo he referido en un trabajo anterior (Aucía, 2004), es el de *simples seres humanos*. Si se quiere aplicar una regla jerárquica para medir a los seres humanos en términos que propone la jurista estadounidense, entonces sí coincido con MacKinnon en que la categoría es la de *seres humanos inferiores*. Pero, de aquí en más, prefiero utilizar mi noción de *simples seres humanos* que, en mi opinión, queda en correspondencia tanto con los desarrollos de MacKinnon como con la propuesta de Guillaumin: “es como sujetos que no existimos” (2005, p. 34). Ambas coinciden en que son las relaciones sociales materiales de poder, sea que cada una las identifique como relaciones de opresión, de apropiación, de dominio, de subordinación, etc., las que transforman a las mujeres en *objetos*, en *cosas* en el contexto de esas mismas relaciones. Seguramente, sin perder el sentido primero, podría transformar la pregunta de la jurista por la siguiente: y, si las mujeres fuéramos sujetos de derecho, en lugar de *simples seres humanos*, cuando hay violencia, ¿se haría algo al respecto?

Las niñas D.M.Q., M.D.R., J.V.A., M.L.B., J.C.A. y las mujeres de su familia, en particular sus madres, se consideraron sin voz válida y creíble; solo con un accionar casi inconsciente y desmesurado, desubjetivadas, sin derechos porque ese es el modo en que son tratadas socialmente y construidas por las relaciones materiales estructurales de apropiación y opresión. Primero, un profesor se apropia materialmente de los cuerpos y, en particular, de la sexualidad de las niñas y, segundo, un tribunal de justicia construye argumentos discursivos para *no hacer*

nada al respecto. Consecuencia: dos caras de un mismo fenómeno de apropiación que viene a mostrar cómo esas niñas -por niñas y por mujeres- y sus madres -por mujeres- son tratadas como simples seres humanos al tiempo en que se consolida el proceso de deshumanización jurídica.

REFERENCIAS

AUCÍA, Analía. ¿Adónde están las mujeres? Los derechos humanos desde una perspectiva de género. En **Revista Zona Franca**. Rosario: Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre las Mujeres, Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario, XII, 13, Rosario, 2004.

AUCÍA, Analía. Hablamos de niñas. Violencia estatal contra mujeres. En **Revista Cátedra Paralela**. 10, Rosario: Escuela de Trabajo Social de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario, 2013, p. 202-233.

AUCÍA, Analía. “Esta loca idea de la igualdad”. Sobre la persistencia de la violencia contra las mujeres”. En **Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario**. Rosario: Rubinzal Culzoni, 22, 2017, p. 160-194.

AUCÍA, Analía. El derecho a ser apropiada: acerca de cómo el discurso jurídico construye mujeres. Un análisis de la violencia sexual desde el feminismo materialista francés. En **Revista Zona Franca**. Rosario: Centro de estudios Interdisciplinario sobre las Mujeres, Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario, 29, 2021 p. 132-167.

BOLLA, Luisina. **La economía política del sexo**. Feminismo materialista en Francia, de los años setenta a los debates actuales. 1ª ed. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2024. Libro digital.

CLADEM. **Investigación sobre la interrelación y los vínculos entre la violencia sexual y la muerte de niñas y adolescentes en la región de América Latina y el Caribe (2010 - 2019)**, 2021. Disponible en <https://cladem.org/investigacion/interrelacion-y-vinculos-entre-la-violencia-sexual-y-la-muerte-de-ninas-y-adolescentes-en-lac>

FEMENÍAS, María Luisa. El feminismo materialista francés en el marco general de las teorías feministas y de género. **Mora**, 21, 2015, p. 149 a 163.

FEMENÍAS, María Luisa. Claves sobre la violencia contra las mujeres. Buenos Aires: Lea, 2024.

FEMENÍAS, María Luisa y BOLLA, Luisina. Narrativas invisibles: Lecturas situadas del feminismo materialista francés. En **La Aljaba**, Segunda época, v. XXIII, 2019, p. 91-105.

GUILLAUMIN, Colette. Práctica del poder e idea de Naturaleza. I. La apropiación de las mujeres. Traducción de Fabiola Calle, revisado por Jules Falquet. En CURIEL, Ochy y FALQUET, Jules (comps.). **El patriarcado al desnudo**. Tres feministas materialistas: Colette Guillaumin - Paola Tabet - Nicole Claude Mathieu. 1 ed. Buenos Aires: Brecha lesbica, 2005 [1978], p. 19-58.

GUILLAUMIN, Colette, *Práctica del poder e idea de Naturaleza. El discurso sobre la naturaleza (Parte II)*. Traducción de Marta Huertas. En CALOZ-TSCHOPP, Marie-Claire y VELOSO BERMEDO, Teresa (co-dir.). **Tres feministas Materialistas**: Colette Guillaumin, Nicole-Claude Mathieu, Paola Tabet– Racismo/Sexismo, Esencialización/Naturalización, Consentimiento, 1 ed., Chile: Escaparate, vol. II, 2012 [1978].

GUILLAUMIN, Colette. *El cuerpo construido*. Traducción de Victoria Pasero y Luisana Bolla. Revisión de Jules Falquet. En BOLLA, Luisina [et. al] (comps.) **Cuerpos marcados. Sexo, raza y clase**. 1 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Madreselva, 2024 [1992], p. 69-94.

MACKINNON, Catharine. **Are Women Human?** And Other International Dialogues. Cambridge, Mass Harvard University Press, 2006.

MACKINNON, Catharine. **Hacia una teoría feminista del Estado**. Trad. Eugenia Martín. Madrid: Cátedra, 1995.

MACKINNON, Catharine. **Feminismo Inmodificado**. Discursos sobre la vida y el derecho. 1º ed., Buenos Aires, Siglo XXI, 2018.

MUÑOZ ARANGUREN, Arturo. La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación. **Indret**, Barcelona, v.2, 2011. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=1838370>

WITTIG, Monique. La categoría de sexo. En **El pensamiento heterosexual y otros ensayos**. Madrid: Egales, 2006 [1982], p. 21-29.

Documentos judiciales

Sentencia dictada en la causa penal: CUIJ N° 21-08701209-0, caratulada “Trigatti, Juan Francisco si delitos contra la integridad sexual”. Santa Fe, Argentina, 18 de octubre de 2024.

Recurso de Apelación presentado por la abogada querellante en la causa penal, CUIJ 21-08701209-0, defensora de la niña J. C. A. Santa Fe, noviembre de 2024.

Jurisprudencia de órganos internacionales

Comité CEDAW. **Recomendación general núm. 33 sobre el Acceso de las mujeres a la justicia**. ONU, CEDAW/C/GC/33, 2015.

CIDH. Informe **Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas**, OEA: Washington, 7 de marzo de 2007.

Jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988

Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005.

González y otras (“Campo algodónero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

Caso Pacheco León y otros vs. Honduras. Sentencia del 15 de noviembre de 2017.

Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia del 23 de septiembre de 2018.

VRP, VPC y otros vs. Nicaragua. Sentencia del 8 de marzo de 2018.

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2020.